



Decreto:

**Artículo único:** Modifícase el decreto supremo N° 4, de 2010, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda, que Reglamenta Programa de Apoyo al Transporte Regional, en el sentido de agregar en el literal iv) del artículo 1°, entre la frase “transporte público” y el punto aparte (.), lo siguiente: “, entre los que se considerará un programa de servicios de transporte público de pasajeros para los días de realización de elecciones populares a que se refiere la ley N° 18.700, en aquellas localidades rurales que no cuenten con recorridos habituales o cuyos servicios en esos días sean insuficientes para cubrir la demanda existente, siendo determinados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en base a una solicitud de la respectiva Intendencia y previo informe favorable del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones correspondiente. Los respectivos procesos de contratación asociados a la implementación del programa de servicios de transporte público de pasajeros para los días de realización de elecciones populares, serán realizados por las Intendencias Regionales directamente o por medio de las Gobernaciones Provinciales, debiendo ajustarse para ello a lo prescrito en el artículo 7° de este reglamento. La supervisión de la debida ejecución de los convenios estará a cargo de la respectiva Intendencia, la que deberá arbitrar las medidas pertinentes al efecto y dar cuenta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Marcel Didier Fierro, Jefe División Administración y Finanzas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
División de Infraestructura y Regulación  
Subdivisión Jurídica

**Cursa con alcance el decreto N° 191, de 2013, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**

N° 71.485.- Santiago, 5 de noviembre de 2013.

La Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, que modifica el decreto N° 4, de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones -que “Reglamenta Programa de Apoyo al Transporte Regional”-, en el sentido de incorporar, en los términos que indica, un programa de servicios de transporte público de pasajeros para los días de realización de elecciones populares, pero cumple con hacer presente que aquellos servicios que sean determinados por esa Cartera de Estado para recibir el beneficio estatal a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.378 -que Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros-, deberán ser debida y oportunamente publicitados por esa repartición, dando cumplimiento al deber de prescindencia política que el ordenamiento jurídico impone a los funcionarios, autoridades y jefaturas de los órganos de la Administración del Estado, aspecto que, por cierto, se tendrá en consideración en los planes de auditoría que sobre la materia efectúe esta Entidad de Control, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Transcribese a la Subdivisión de Auditoría de la División de Infraestructura y Regulación, y a la División de Auditoría Administrativa, ambas de este Organismo Contralor, para los fines pertinentes.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor  
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones  
Presente.

**Ministerio de Energía**

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502**

Núm. 501 exento.- Santiago, 12 de noviembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 460/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precios de Referencia                                  |            |          |
|--|--|------------|----------|
|  | Inferior   | Intermedio | Superior |
|  | (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |            |          |
| Gasolina Automotriz                          | 635,4  | 706,0      | 776,6    |
| Petróleo Diesel                              | 760,1  | 844,6      | 929,1    |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular | 440,4  | 489,3      | 538,2    |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de noviembre de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

| COMBUSTIBLE   | Componente Variable |
|---|---------------------|
| Gasolina Automotriz (en UTM/m³)                             | 0                   |
| Petróleo Diesel (en UTM/m³)                                 | 0                   |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)   | 0                   |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³) | 0                   |

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de noviembre de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.



Para la semana que comienza el día jueves 14 de noviembre de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

| COMBUSTIBLE  | Componente Base | Componente Variable | Impuesto Específico Resultante |
|--|-----------------|---------------------|--------------------------------|
| Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )                             | 6,0             | 0                   | 6,0000                         |
| Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )                                 | 1,5             | 0                   | 1,5000                         |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )   | 1,4             | 0                   | 1,4000                         |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> ) | 1,93            | 0                   | 1,9300                         |

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín, Ministro de Hacienda.  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 502 exento.- Santiago, 12 de noviembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 461/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precio de Paridad<br>(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> ) |
|--|--|
| Gasolina Automotriz                          | 668,35   |
| Petróleo Diesel                              | 797,49   |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular | 479,49   |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de noviembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 503 exento.- Santiago, 12 de noviembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto

Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 459/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

| Precios de Referencia   |            |          | Precio de Paridad   |
|---|------------|----------|---|
| Inferior<br>(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> ) | Intermedio | Superior | (en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> ) |
| 750,10  | 857,30     | 964,40   | 790,89  |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de noviembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### OTRAS ENTIDADES

#### Banco Central de Chile

#### TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013

|                   | Tipo de Cambio \$<br>(N°6 del C.N.C.I.) | Paridad Respecto<br>US\$ |
|-------------------|---|--------------------------|
| DOLAR EE.UU. *    | 520,69                                  | 1,0000                   |
| DOLAR CANADA      | 496,23                                  | 1,0493                   |
| DOLAR AUSTRALIA   | 483,73                                  | 1,0764                   |
| DOLAR NEOZELANDES | 427,53                                  | 1,2179                   |
| DOLAR DE SINGAPUR | 416,22                                  | 1,2510                   |
| LIBRA ESTERLINA   | 828,46                                  | 0,6285                   |
| YEN JAPONES       | 5,23                                    | 99,5900                  |
| FRANCO SUIZO      | 567,57                                  | 0,9174                   |
| CORONA DANESA     | 93,77                                   | 5,5526                   |
| CORONA NORUEGA    | 83,99                                   | 6,1997                   |
| CORONA SUECA      | 78,39                                   | 6,6427                   |
| YUAN              | 85,67                                   | 6,0780                   |
| EURO              | 699,38                                  | 0,7445                   |
| WON COREANO       | 0,49                                    | 1071,1500                |
| DEG               | 793,37                                  | 0,6563                   |

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 12 de noviembre de 2013.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.